



Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Via Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040

FAX: 933440076

EMAIL:salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320210005747

N.º Sala TSJ: DEMAN - [REDACTED] - Procedimiento ordinario - [REDACTED]

Materia: Personal Administració Autonòmica

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja, Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario:

Concepto [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: 039; INCENDIS I SALVAMENT

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante [REDACTED]

Procurador/a: Paloma Isabel Cebrian Palacios
Abogado/a:

SENTENCIA N° [REDACTED]

Presidente:

✓ Francisco José Sospedra Navas

Magistrados/Magistradas:

✓ Pedro Luis García Muñoz
✓ Juan Antonio Toscano Ortega

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Francisco José Sospedra Navas

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso ordinario de Sala número [REDACTED], interpuesto por D. [REDACTED], contra Direcció General de Prevenció, Extinció d'Incendis i Salvament de la Generalitat de Catalunya.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





PRIMERO.- La representación de la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución presunta que desestima el recurso de alzada contra la resolución del Tribunal Calificador de 18 de diciembre de 2020, dictada en la convocatoria 86/19 de proceso selectivo para proveer 25 plazas de la categoría de subinspector de la escala ejecutiva del Cuerpo de Bomberos de la Generalitat, que calificaba al recurrente como no apto en la tercera prueba de competencias profesionales.

SEGUNDO.- Seguido el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, que tuvo lugar en la fecha indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y alegaciones de las partes: Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso contencioso administrativo se interpuso contra la resolución presunta que desestima el recurso de alzada contra la resolución del Tribunal Calificador de 18 de diciembre de 2020, dictada en la convocatoria 86/19 de proceso selectivo para proveer 25 plazas de la categoría de subinspector de la escala ejecutiva del Cuerpo de Bomberos de la Generalitat, que calificaba al recurrente como no apto en la tercera prueba de competencias profesionales. Posteriormente, se dictó resolución expresa desestimatoria del recurso de alzada por el Secretario General del Departament d'Interior de fecha 19 de enero de 2022.

1. La parte actora alega en síntesis que se infringen las bases al dividir la prueba de evaluación competencial en diferentes bloques, que se infringe la jurisprudencia sobre predeterminación de los criterios de valoración, que no se concretan los criterios de puntuación de los aspirantes, que se alteraron las competencias a analizar, que las conclusiones alcanzadas por la asesora del tribunal, que fue quien realizó la entrevista acompañada por un miembro del tribunal calificador, son arbitrarias, contradictorias y contrarias al deber de motivación del juicio técnico, carentes de fundamento, detallando las diferentes discrepancias con la puntuación y conclusiones del informe que sustenta la calificación del aspirante.

Aduce que la calificación otorgada a la recurrente en la prueba de entrevista es errónea, que no se cumplen los requisitos establecidos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





jurisprudencialmente para la motivación del juicio de discrecionalidad técnica, que no se explica con un soporte objetivo y con una debida justificación los resultados a los que se llega. Aporta informe pericial del Dr. [REDACTED], especialista en psicología industrial, que alega que desvirtúa la presunción de veracidad del dictamen del órgano técnico.

Solicita que se estime el recurso y ser declarado apto en la prueba de competencias profesionales, continuando el proceso selectivo y siendo nombrado con la misma antigüedad y efectos económicos y administrativos que el resto de aprobados de la convocatoria.

2. La representación procesal de la Administración demandada interesó en el escrito de contestación a la demanda la desestimación del recurso contencioso-administrativo, alegando que la decisión administrativa es conforme a derecho, que en la sesión del tribunal calificador se formaron los equipos evaluadores, se aprobaron los ejercicios y las competencias a evaluar, así como los criterios de valoración, ajustados a las bases y que se siguió un procedimiento objetivo e igual para todos los aspirantes.

Alega que la actuación del tribunal calificador se ajustó a sus competencias y discrecionalidad técnica, que no hay extralimitación de las bases, y que la calificación de no apto del recurrente está ampliamente motivada. Asimismo alega que en el ámbito del recurso contencioso-administrativo el demandante no puede ser declarado apto.

SEGUNDO.- Sobre las bases y desarrollo del proceso selectivo. Las pruebas selectivas en las que participó el demandante fueron convocadas por Resolución INT/3581/2019, de 20 de diciembre, de convocatoria del proceso de selección para proveer 25 plazas de la categoría de subinspector/a de la escala ejecutiva (grupo A, subgrupo A2) del cuerpo de Bomberos de la Generalidad (núm. de registro de la convocatoria 86/19).

La controversia se refiere a la tercera prueba de la fase de oposición del proceso selectivo, de competencias profesionales, cuyo desarrollo estaba contemplado en la base 6.1.3 en los siguientes términos:

**“6.1.3 Tercera prueba: evaluación de competencias profesionales.
De carácter obligatorio y eliminatorio.**

Consiste en la resolución de un/os test/s de personalidad y de una batería de ejercicios individuales o grupales relacionados con las competencias profesionales asociadas con el rol y con la tarea propia de un subinspector/a,

para evaluar las características personales de la persona participante y determinar su ajuste a los requerimientos competenciales en relación con el ejercicio de las funciones propias de la categoría.

Las competencias profesionales susceptibles de evaluación, de acuerdo con la definición del anexo 4, son las siguientes:

1. Motivación y comprensión de la organización.
2. Autogestión y desarrollo personal y profesional.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





3. Trabajo en equipo.
4. Aceptación de normas y estructura jerárquica.
5. Autocontrol y tolerancia al estrés.
6. Capacidad analítica y toma de decisiones.
7. Visión estratégica.
8. Capacidad de comunicación.
9. Relación interpersonal y gestión de conflictos.
10. Liderazgo y capacidad de influencia.
11. Dirección y desarrollo de personas.
12. Orientación a los resultados.
13. Orientación a la calidad.
14. Planificación y organización.
15. Adaptabilidad y flexibilidad.

La calificación de esta prueba es de 0 a 20 puntos. La puntuación mínima para superarla es de 10 puntos.

Con el fin de determinar la calificación de la tercera prueba, solo se tendrán en cuenta los resultados de las pruebas practicadas por las personas especialistas designadas por el Tribunal Calificador y obtenidos en el momento respectivamente indicado para la realización de las pruebas de competencias profesionales antes mencionadas. En consecuencia, no se tendrán en cuenta para la calificación de la tercera prueba los resultados de otras pruebas a las que las personas participantes se hayan podido someter a iniciativa propia y que aporten con carácter previo, simultáneo o posterior al momento de realización de las pruebas descritas en esta base".

En el desarrollo de la tercera prueba, y al momento de convocarse, el Tribunal Calificador informó a los aspirantes sobre el contenido de la prueba, que consistía en la resolución de test y una batería de ejercicios individuales o grupales relacionados con las competencias profesionales de los subinspectores, así como la tipología de ejercicios y metodología de evaluación, y criterios de valoración (f. 183-186 EA).

El demandante obtuvo la calificación de no apto en la prueba, de acuerdo con la puntuación y criterios expresados en el informe obrante en folios 353 a 356 del EA.

Consta acreditado que la prueba de evaluación de competencias profesionales se realizó en presencia de dos miembros del tribunal calificador y de dos asesores, que se reunían al final de cada jornada y realizaban una valoración conjunta.

CUARTO.- Valoración de la prueba y decisión del recurso. La cuestión de fondo que se plantea en este recurso consiste en dilucidar si la Administración ha actuado conforme a derecho en la práctica y calificación de la tercera prueba de la oposición de evaluación de competencias profesionales.

La jurisprudencia expresada, entre otras muchas, en la STS núm.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P

Data i hora
31/01/2025
11:29

Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





1189/2016 de 26 de mayo, establece las exigencias de motivación en este tipo de pruebas donde se evalúan aspectos profesionales y psicológicos, las cuales se acrecen dada su propia naturaleza de este tipo de pruebas, las cuales se resumen en los siguientes puntos: "(a) establecer con anterioridad a la entrevista los criterios que se siguen para apreciar la existencia o no de déficit en cada una de las competencias que son objeto de evaluación para apreciar la adecuación del candidato al perfil profesional, mediante la expresión de la clase de conducta o respuesta del aspirante que será considerada como expresiva de la posesión o no de cada una de las competencias; (b) detallar las concretas respuestas que fueron ofrecidas por el aspirante y las conductas que en él fueron apreciadas en la prueba de la entrevista personal; y (c) explicar por qué esas respuestas y conductas concretamente ponderadas en el aspirante encarnan de manera positiva o negativa los criterios de evaluación que han de aplicarse".

Explica la referida sentencia que ello ha de ser así porque el proceso selectivo la declaración de no apto en este tipo de pruebas, requiere que, de una manera inequívoca y rigurosa, haya quedado demostrada la falta de adecuación profesional y la concurrencia en su personalidad de factores que revelen que la misma es incompatible con ese correcto desempeño funcionarial.

Estas exigencias de motivación han de ponerse en relación con la realización de las pruebas, que en este caso resultan cuestionadas por la parte recurrente, constando en el expediente administrativo que se predeterminaron unos criterios de evaluación de la prueba de competencias profesionales, que fueron dados a conocer a los aspirantes con carácter previo a la realización de la prueba. De las declaraciones del Sr. [REDACTED] miembro del tribunal calificador, y de la Sra. [REDACTED] psicóloga asesora, se desprende que el tribunal calificador y dos psicólogos asesores diseñaron las pruebas que consideraron más idóneas para la selección de los aspirantes, y que se realizó la puntuación de acuerdo al criterio del tribunal calificador y los asesores técnicos.

Sin embargo, las pruebas no fueron realizadas con la presencia mínima de miembros del tribunal que es exigible según criterio reiterado de esta Sala y Sección, lo cual se proyecta en las garantías del proceso selectivo, puesto que se trata de un tipo de pruebas donde es singularmente relevante la inmediación personal para la evaluación de los aspirantes.

En este caso, por las propias características de la prueba de competencias profesionales, la evaluación de todos los ejercicios realizados por los aspirantes no podía ser contrastada con los miembros del tribunal calificador que no participaban en la evaluación de las pruebas.

Así, la parte actora aporta informe pericial elaborada por el perito Sr. [REDACTED], con especialidad de psicología industrial, que dictamina la existencia de diferentes defectos en el diseño y evaluación de las pruebas, de constancia documental y de contenido de la entrevista, así como



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP3OBRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





defectos de técnica de valoración y motivación, no considerando fiables las conclusiones a las que se llega acerca de la evaluación del demandante, concluyendo que el demandante reúne las competencias profesionales necesarias para acceder al puesto de sub-inspector, según el resultado de las pruebas técnicas realizadas por el propio perito.

En cuanto a las pruebas realizadas por el perito de la parte actora, debe indicarse que el resultado de la calificación resulta determinado por las pruebas practicadas en el marco de la convocatoria, según resulta recogido en la base 6.1.3 antes transcrita, de modo que las propias bases establecían que no se tendrían en cuenta para la calificación de la tercera prueba los resultados otras pruebas a las cuales las personas participantes se hubieran podido someter a iniciativa propia y que aporten con carácter previo, simultáneo o posterior al momento de realización de las pruebas descritas en esta base, lo cual expresa que la puntuación resulta del juicio técnico de las concretas pruebas realizadas en un determinado momento, de modo que una eventual superación de pruebas similares, con anterioridad o con posterioridad, no significa que también debieran superarse las de la convocatoria.

No obstante, la falta de constancia documental y la forma en que se realizaron las pruebas, si bien no alcanza a infringir las bases en el ámbito del desarrollo de las pruebas, sí se proyecta sobre la necesaria presencia de tres miembros del tribunal calificador para evaluar el ejercicio, puesto que se trata de una prueba que no permite que los miembros del tribunal no presentes tengan elementos de juicio para evaluar a los aspirantes que han realizado la prueba.

Con relación a esta tercera prueba de esta convocatoria número 86/2019, de subinspectores de bomberos, se ha dictado la Sentencia de esta Sala y Sección núm. 4253/2024, de 2 de diciembre de 2024, donde se estima el recurso en aplicación del criterio de esta Sala de exigir, al menos, la presencia de tres miembros del Tribunal Calificador en la práctica de las pruebas de evaluación. En el mismo sentido, en relación con la prueba "Evaluación de competencias profesionales" en la convocatoria del proceso de selección para la provisión de plazas de la categoría de subinspector de la escala ejecutiva del cuerpo de bomberos de la Generalitat de Catalunya, se pronuncia la Sentencia de esta Sala y Sección núm. 3065/2024, de 19 de septiembre de 2024, dictada en el recurso ordinario número 2102/2021 (registrado en la Sección con el número 545/2021).

Asimismo, y en relación de pruebas análogas para la escala básica de bomberos, se ha seguido este mismo criterio interpretativo en Sentencias de esta Sala y Sección núm. 1279/2023, de 31 de marzo de 2023, núm. 3218/2023, de 29 de septiembre, y núm. 3503/2023, de 26 de octubre de 2023, en las cuales se plasma una interpretación uniforme, que parte de la STSJ, sección 4^a, núm. 1152/2022, de 28 de marzo de 2022, que alcanzó firmeza por ser inadmitido el recurso de casación preparado contra la misma por la parte demandada, por providencia de la Sección 1^a de la Sala Tercera del TS de fecha 26 de octubre de 2023, siendo plenamente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





trasladables al presente recurso, en todo lo esencial y sustantivo, los razonamientos contenidos en dichas sentencias, aplicables conforme a un criterio de unidad de doctrina, y que en definitiva vienen a concluir que era exigible la presencia de tres miembros del tribunal en la prueba de entrevista.

Esta interpretación resulta resumida, en lo esencial, en la Sentencia de 31 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

"Precisa la referida Sentencia de esta Sala y Sección de 28 de marzo de 2022, en su FJ 1º, que :

"I/ Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta atribuida al Departament d'Interior de la Generalitat, del recurso de alzada interpuesto el día 24 de julio de 2019 contra el resultado de la cuarta prueba (entrevista) del proceso selectivo 81/19, para el acceso a la categoría de bombero/a de escala básica de la Generalitat de Catalunya, resultado hecho público por Resolución del Tribunal Calificador de 8 de julio de 2019".

3) Y la cuestión a dilucidar aquí, se razona en su FJ 7º, en los siguientes términos, en su parte bastante :

"II/ ...procede analizar la queja relativa al número exigible de miembros del Tribunal Calificador. Comenzando por la Ley 40/2015, debe traerse a colación su artículo 15, en los apartados segundo y tercero:

"2. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, el Secretario y todos los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les suplan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.

3. Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión."

Tampoco es muy diferente, aunque con algún matiz, el artículo 17 de la Ley catalana 26/2010 , en sus apartados cuatro a seis:

"4. Para la válida constitución del órgano en primera convocatoria, a los efectos de la celebración de sesiones y deliberaciones y de la toma de acuerdos, se requiere la presencia de los titulares de la presidencia y de la secretaría, o en su caso de quienes les sustituyan, y la de la mitad, como mínimo, de sus miembros, sin perjuicio de lo establecido por el apartado 5.

5. Si en los órganos colegiados participan organizaciones representativas de intereses sociales o están formados por distintas administraciones públicas, el presidente o presidenta puede considerar válidamente constituido el órgano en primera convocatoria si están presentes los representantes de las administraciones y de las organizaciones representativas de intereses sociales a quienes se ha atribuido la condición de portavoces.

6. En segunda convocatoria, si las normas propias del órgano no han especificado el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano, el quórum se alcanza con la asistencia de una tercera parte de los miembros, con un mínimo de tres."

De la interpretación conjunta de ambos textos legales, parece que no es posible la constitución válida del órgano con una presencia inferior al tercio de los miembros, con un mínimo de tres, y todo ello presuponiendo que se trata de segunda convocatoria, porque en la primera no reviste duda la necesidad de que estén presentes el presidente, el secretario (o personas que los sustituyan) y la mitad al menos de los miembros. Nada consta, por otro lado, respecto de presencia mínima de miembros a estos efectos en las bases de la convocatoria, más allá de la sujeción ya mencionada a las leyes apuntadas.

El texto de la Ley 40/2015 deja claro que esta necesidad alcanza a las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos. Luego o bien se concluye que la entrevista no supuso ninguna de las tres, o se concluye que la misma debe ser anulada...

Queda claro el nudo gordiano de la cuestión -más allá de la incardinación o no, desde un punto de vista más formal, de la entrevista en los conceptos de sesión o deliberación-: debe la Sala pronunciarse sobre si es lícito que en una entrevista, que se erige en prueba eliminatoria, pero de la que no se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





evalúan conocimientos técnicos del cuerpo..., sino psicológicos, únicamente esté presente un miembro del Tribunal (suplente, por otro lado...), de suerte que el Tribunal como tal se limite a ratificar o no los resultados de la evaluación.

III/1.- De entrada, de las dos sentencias que son empleadas por la demandada para argüir la suficiencia de la presencia de un miembro del Tribunal Calificador (STSJ de Cataluña Nº 1026/2013, de 10 de octubre y STSJ de Murcia Nº 887/2002, de 24 de octubre), la sentencia de este TSJ de Cataluña es dudosamente aplicable, pues como se desprende de la lectura de la propia transcripción de la contestación, se refería a un supuesto concreto incardinado en el Decret 232/2002, Decret que preveía expresamente la presencia de al menos un miembro del Tribunal -sin perjuicio de la eventual necesidad de anulación del reglamento-. Sí reviste más nitidez la aplicabilidad de la sentencia del TSJ de Murcia, cuyo fundamento segundo es el siguiente:

"SEGUNDO.- De la letra del artículo 26 de la Ley 30/92 , así como de lo preceptuado en las Bases del Concurso-oposición, se deduce claramente que no es preciso que haya presencia de todos los miembros del Tribunal, en el concreto momento de la realización de las pruebas. Así el nº 1 del citado artículo 26 se refiere "a la mitad al menos" de los miembros del Tribunal, además de Presidente y Secretario y quienes le sustituyan.

Y está probado, sin que haya sido desvirtuado por el recurrente, que en la realización de las correspondientes pruebas; y también en la del ejercicio cuarto, estuvo un miembro del Tribunal debidamente asesorado, de manera que, posteriormente, era el Tribunal como órgano colegiado el que tomaba las decisiones oportunas, de acuerdo con lo preceptuado en las normas y lo previsto en las Bases. Habiéndose actuado así, no puede pretenderse la nulidad radical ex artículo 62 de la Ley 30/92 ; la cual sólo hubierase producido si la evaluación no se realiza por el Tribunal con suficiencia de quórum."

2.- Frente a este criterio, toca examinar el sentado por las sentencias que aduce el recurrente, de este TSJ de Cataluña. En primer lugar, la sentencia 10/2001, de 28 de febrero de 2001, en el rollo de apelación 149/2000 , entiende que

"a) Es absolutamente razonable y resulta obligado que en la realización de la entrevista concurra el Tribunal calificador, ya que determina "en persona" la calificación de apto o no del aspirante.

b) No puede sustituirse ello válidamente por la previa aprobación del perfil profesional exigible a los aspirantes y la posterior aprobación de los resultados por él Tribunal calificador.

c) La entrevista, aun opcional, es, si se realiza, cual es el caso, determinante o cuanto menos muy influyente, en buena medida, en la calificación de la prueba y tiene carácter personal, lo que exige una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





apreciación directa e inmediata de su valoración por quien ha de juzgarla, esto es el Tribunal.

d) El posible nombramiento de asesores especialistas lo es para "colaborar" en la valoración, no para llevar a cabo tal valoración "per se", aun refrendada posteriormente por el Jefe del Área en informe al Tribunal, y aun cuando tal Jefe sea a su vez miembro del Tribunal. Se pasa de la colaboración a la auténtica valoración de la entrevista, aunque sea refrendada ex post.

Si el Tribunal no tenía elementos de conocimiento suficientes para su dicha valoración, podrá acudir a tales asesores para, en su unión y presencia, verificar y valorar la entrevista con los aspirantes.

Ello no puede sustituirse por el refrendo de una de sus miembros a la labor aislada de los citados asesores especialistas.

Tal es el criterio de la Sala, examinados también los precedentes judiciales aportados en ambos sentidos por ambas partes en apoyo de sus respectivas y discordantes tesis sobre esta cuestión."

La sentencia de 16 de mayo de 2001 no se halla directamente en el CENDOJ, pero es citada igualmente por la sentencia también alegada de 30 de enero de 2003 (Nº 11/2003, rollo de apelación 69/2002), que continúa con la misma línea invariable, como la anterior de 16 de mayo (Nº 31/2001), con cita del mismo fundamento que acabamos de exponer en el párrafo anterior, que se repite en la sentencia 25 de noviembre de 2002 y en la sentencia 597/2005. En ellas, tras repetir el mismo párrafo transrito, se observa lo siguiente:

"A la vista de la presente convocatoria, en que la entrevista es una auténtica subprueba del tercer ejercicio y de realización obligada además (no opcional, cual era el caso de dichos precedentes), no podemos por menos que reafirmar tal criterio, sentado en su momento por la Sala y ya reiteradamente aplicado en diversos procedimientos ante ella.

No se trata de que el asesor emita un informe técnico sobre la entrevista y califique posteriormente el Tribunal, cual señala la sentencia de instancia; el tema es que la realización de esta subprueba o ejercicio, de carácter marcadamente personal (entrevista), se lleva materialmente a cabo sólo por el asesor (aquí un responsable de recursos humanos), sin la intervención del Tribunal, que se limita sólo a refrendar a posteriori el resultado que hace constar el asesor en la hoja de resultados cumplimentada, otorgando la calificación correspondiente (apto-no apto).

Dado el tipo de prueba (distinta de las pruebas físicas), su carácter eliminatorio y la necesidad de su apreciación personal por el Tribunal calificador, entiende esta Sala que tal presencia del Tribunal no puede obviarse en su práctica, sin que a ello pueda ser obstáculo válido las consecuencias organizativas que de ello puedan derivarse.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





Por ello ha de desestimarse el motivo de impugnación.

TERCERO.- En cuanto al segundo de los motivos alegados, debemos significar que los efectos que han venido dándose por este Tribunal a tal infracción es el de la retroacción del proceso selectivo al momento de la entrevista, sin que ello afecte a la realización del test psicotécnico, en tanto que esta prueba no resulta afectada por la no presencia de los miembros del Tribunal, siendo además que aquí no fue controvertido este extremo. En este punto, entendemos que ha de revocarse el pronunciamiento de la sentencia recurrida, para adecuarlo a los efectos que son propios de la infracción.

También en las mismas sentencias hemos venido admitiendo la impugnación de la lista de aptos, tal cual hizo en este recurso, si bien ello no da lugar a mayor declaración en el fallo a dictar, toda la que la aducida impugnación de la resolución de nombramiento de los que superaron tal convocatoria, derivaría de lo anterior (modificación de las listas de aptos para, en su caso, incluir al recurrente), sin que por ello resulte afectada en sí misma tal resolución final por la declaración del fallo de este recurso."

3.- Declara válida la ausencia completa del Tribunal, por el contrario, y mientras controle éste todo el proceso previo y posterior a la entrevista, la STSJ de País Vasco, Nº 664/2006, de 13 de noviembre , seguida después por otras como la 421/2007 . Por el contrario, la STSJ de Murcia Nº 196/2021, de 30 de marzo , da por buena la presencia de tres miembros del tribunal calificador.

Y la alegada sentencia de este TSJ de Cataluña Nº 650/2016 de 11 de octubre, dictada en el rollo de apelación 174/2016, termina observando lo siguiente:

"La valoración de la entrevista la ha de hacer el Tribunal, que debe junto con los asesores estar debidamente constituido para celebrar dicho acto. Y en este caso dado que la norma no distingue, no basta con la presencia únicamente de un miembro del Tribunal".

En el fallo ordena que la entrevista se lleve a cabo por los asesores, "juntamente con el Tribunal", sin especificar número de miembros del mismo.

4.- No se hallan más sentencias de los TSJ sobre el particular. Por lo que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ninguna de las encontradas aborda directamente la cuestión; sí destaca, desde un punto de vista más tangencial y en primer lugar la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2012 , que se remite a las sentencias de 15 de marzo de 1991 y 19 de febrero de 2008 , según la cual "tienen el carácter de reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados las siguientes:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





- a) Las que afectan a la convocatoria de los miembros componentes de tales órganos, en cuanto que afectan a la asistencia de los mismos y al preciso conocimiento de los asuntos a tratar en la correspondiente sesión.
- b) Las que se refieren a la elaboración y ulterior comunicación del orden del día, en tanto que comprenden las materias objeto de deliberación y, en su caso, posterior aprobación.
- c) Las que establecen un determinado quórum de asistencia y votación, en la medida que determinan la pormenorizada participación en la sesión de que se trate.
- d) Las que comprenden el sentido preciso de la deliberación de los distintos asistentes, en orden a identificar la específica votación de cada uno de esos asistentes.
- e) Las que determinan la concreta composición del respectivo órgano colegiado, con particular e ineludible intervención del presidente y del secretario, además de los vocales o restantes miembros, a los efectos de precisar el número, calidad y circunstancias de los mismos, con expresa nominación individual y con una específica y detallada referencia a la condición en que intervienen en cada caso, según las funciones que legalmente les puedan corresponder."

5.- Por otro lado, la STS de 29 de enero de 2008 y muchas otras como las de 5 , 12 y 23 de noviembre de 2007 , tras observar que la falta de quorum sí sería invalidante, abordan un supuesto de sobrecomposición de titulares y suplentes, y lo resuelven del modo siguiente:

"En el caso presente, como acertadamente responde la Sala de instancia, el recurrente no ha justificado que aquella sobrecomposición hubiere comportado un resultado distinto en la formación de la voluntad del órgano colegiado respecto a su composición exclusivamente por los titulares o con la presencia de los suplentes solo necesarios para cubrir la vacante de un titular. Así todas las decisiones constan tomadas por unanimidad ante la inexistencia de votos discrepantes reflejados en el acta. En consecuencia, la imputada sobrerepresentación de algunos miembros del Tribunal en detrimento de otros alterando su equilibrio decae absolutamente al no ser invalidante (Por todas, la Sentencia de 12 de noviembre de 2007, recurso de casación 4250/2005)."

6.- Y por último, la STS de 5 de marzo de 2007 (ROJ 1552/2007) estudia el principio de cualificación técnica y especialización en relación con los principios de mérito y capacidad, y equipara sesión con ejercicio de la oposición:

"Siendo indudable la vigencia en el ámbito de la Administración Local del principio de mérito y capacidad en el acceso a la función pública (artículos 103.3 de la Constitución , 19.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto , y 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





Local), las exigencias de cualificación técnica y de especialización en los integrantes de los órganos calificadores de los procesos selectivos se presenta como mecanismo tendente a asegurar la efectividad de aquel principio de mérito y capacidad.

Partiendo de esa premisa, es cierto que en los artículos 4.e/ del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio , y 11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo , no se exige literalmente que la mayoría o la mitad más uno o de los vocales del tribunal calificador sean técnicos del orden al que correspondan las plazas convocadas; pero debe considerarse que tal exigencia numérica está implícita en la invocación que se hace en esos preceptos del principio de especialidad y de la necesidad de que la composición del tribunal sea predominantemente técnica, pues no cabe considerar que esta cualificación técnica concurra de manera "predominante" si los vocales técnicos están en minoría.

Por otra parte, ese reiterado llamamiento que se hace en los preceptos citados acerca de la especialización de los tribunales calificadores resultaría huero y carente de virtualidad si la exigencia de una composición predominantemente técnica se considerase operativa únicamente en el momento inicial de designación y nombramiento de los vocales y no, en cambio, para la constitución del tribunal en cada una de las sesiones de los distintos ejercicios de la convocatoria. De poco o nada sirve que en el momento de nombrar a los integrantes del tribunal calificador se cuide que la composición de éste sea predominantemente técnica, como exige la norma, si luego resulta que -por el juego combinado del quórum exigible para la válida constitución del órgano calificador y de las rotaciones o suplencias entre los miembros designados- se permite que para la celebración de todas o algunas de las sesiones el tribunal se constituya con quórum suficiente pero estando en minoría los vocales técnicos. Y, según se pone de manifiesto en la sentencia recurrida, esto es precisamente lo que sucedió en el segundo ejercicio del proceso selectivo que nos ocupa.

En definitiva, no cabe aceptar que el requerimiento de la especialización de los tribunales calificadores se considere operativo únicamente en el momento inicial del nombramiento de los vocales, pues su observancia es exigible para la válida constitución del órgano calificador en cada una de las sesiones y en los diferentes ejercicios que integran el proceso selectivo."

IV/ De las anteriores normas y sentencias concluye la Sala que no es posible la presencia únicamente de un miembro del Tribunal. Debe asimilarse el concepto de sesión con la constitución del Tribunal para el ejercicio, conforme a la última STS transcrita. La presencia de un solo miembro es contraria a la pluralidad y la propia definición de Tribunal. Se ignora si habrían existido cambios en el resultado de la entrevista caso de hallarse más miembros presentes, claro está. Pero si la otra persona presente es una asesora con voz pero no con voto, se puede decir que se deja el resultado en manos de un miembro a efectos prácticos, por la imposibilidad de contrastar válidamente por el Tribunal los resultados que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





además se le presentan como tales, como resultados, más que como propuestas, según se lee en el propio documento antes citado.

La presencia de un miembro causa menos inconvenientes en pruebas médicas, físicas, o de realización de tests, por la naturaleza más objetivable de la evaluación y los resultados. Ahora bien, en una cuestión como ésta, la Sala considera que no procede aceptar la presencia de un solo miembro. No puede olvidarse que concurre aquí el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23 de la CE) así como los principios constitucionales de objetividad, mérito y capacidad (art. 103 de la CE).

Por ello, la entrevista realizada al recurrente debe reputarse nula conforme al art. 47 de la LPAC y la sentencia antes citada del TS.

Además, nuestra última sentencia (Nº 650/2016 de 11 de octubre, dictada en el rollo de apelación 174/2016), que es alegada por el recurrente, ya se ha transcrita en su párrafo fundamental, que se repite ahora:

"La valoración de la entrevista la ha de hacer el Tribunal, que debe junto con los asesores estar debidamente constituido para celebrar dicho acto. Y en este caso dado que la norma no distingue, no basta con la presencia únicamente de un miembro del Tribunal".

La cuestión entonces es el número mínimo de miembros, que la Sala juzga fijar en 3. Ello por la Ley catalana 26/2010...".

Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial (no ha lugar a la declaración de apto) del recurso contencioso-administrativo".

En relación a la aplicación del criterio al supuesto de autos, la citada Sentencia de esta Sala y Sección de 19 de septiembre de 2024, se pronuncia en los siguientes términos:

"la Sala (considera) que resulta de plena aplicación también al caso de autos aquel criterio consolidado de exigencia por los menos la presencia de tres miembros del Tribunal Calificador en la evaluación de la prueba aquí concernida. Ciento es que en la convocatoria de autos la prueba de evaluación de competencias profesionales, además de la entrevista, integra aquellos otros ejercicios fijados por el Tribunal Calificador. Pero no ha de perderse de vista que lo evaluado no son otra cosa que las competencias profesionales, descritas en la base 6.1.3 y definidas en el anexo 4 de la convocatoria, sobre las que mucho tienen que decir los psicólogos asesores especialistas, pero también los miembros del Tribunal Calificador actuando colegiadamente, sin que en modo alguno su actuación pueda ser el mero refrendo sin más de las evaluaciones efectuadas por los psicólogos asesores especialistas. Incluso con mayor razón, si cabe, resulta de aplicación al presente caso aquel criterio consolidado de esta Sala y Sección si se atiende a la naturaleza de las competencias, profesionales, que evalúa la prueba, y el perfil de las plazas convocadas, de Subinspector





de la escala ejecutiva del cuerpo de Bomberos de la Generalitat de Catalunya.

Ya se ha dicho más arriba que viene acreditado en las actuaciones que durante el desarrollo de los ejercicios de dinámica y de construcción están presentes dos miembros del Tribunal Calificador y dos miembros de la empresa Psicotec, y en el ejercicio de role playing la entrevista un miembro del Tribunal Calificador y un miembro de la empresa Psicotec.

Como en aquellas sentencias de esta Sala y Sección más arriba destacadas, y por las razones en ella expuestas y las ahora consideradas para el caso particular de autos, procede también aquí la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo, en los precisos términos siguientes.

1) En primer lugar, el pronunciamiento anulatorio que se dirá, no alcanza desde luego a los opositores que accedieron a las plazas, como resultado del proceso selectivo de referencia. Tampoco lógicamente a quienes se aquietaron a la calificación de No Aptos en la prueba objeto de impugnación.

2) En lo que se refiere al actor recurrente, la anulación que se declara de dicha prueba por él impugnada, por haber actuado la Administración demandada, con ocasión de la misma, de modo contrario a derecho, determinará, conforme se dirá en el fallo de esta sentencia, el reconocimiento del derecho del recurrente a ser evaluado nuevamente, con repetición para él de los ejercicios de la tercera prueba de evaluación de competencias profesionales, en las que deberán estar presentes al menos tres miembros del Tribunal Calificador concernido, tras cuya evaluación deberá procederse en consecuencia con las bases de la convocatoria, y en caso de superar dicha prueba, permitiendo continuar al concursante opositor en el proceso selectivo para la realización de las subsiguientes pruebas y fases que serán convocadas para él, debiendo resolverse el proceso selectivo en relación con el recurrente, conforme a lo previsto en las bases de la convocatoria”.

La aplicación de los anteriores fundamentos al caso de autos, en unidad de doctrina, determina la estimación parcial del recurso, debiendo realizarse la prueba de evaluación de competencias profesionales conforme a las bases, con presencia al menos de tres miembros del tribunal, tras cuya evaluación deberá procederse en consecuencia con las bases de la convocatoria, y en caso de superar la referida prueba, permitiendo continuar al opositor en el proceso selectivo para la realización de las subsiguientes pruebas y fases.

CUARTO.- Costas procesales: No procede hacer pronunciamiento sobre costas, con arreglo al art. 139.1 LJCA, en razón de las dudas de hecho que plantea el supuesto..

FALLAMOS



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P

Data i hora
31/01/2025
11:29

Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección cuarta) ha decidido:

1º.- Estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte actora contra la actuación presunta y después expresa consistente en la resolución de Secretari General, Departament d'Interior arriba expresa, que se anula.

2º.- Reconocer el derecho del recurrente a ser evaluado nuevamente, con repetición para él de los ejercicios de la tercera prueba de evaluación de competencias profesionales, con presencia al menos de tres miembros del Tribunal Calificador, tras cuya evaluación deberá procederse en consecuencia con las bases de la convocatoria, y en caso de superar la referida prueba, permitiendo continuar al opositor en el proceso selectivo para la realización de las subsiguientes pruebas y fases.

3º.- No hacer imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3^a. Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales en esta Sección concertada con el BANCO SANTANDER (Entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. [REDACTED]

[REDACTED] o bien mediante transferencia bancaria a la cuenta de consignaciones del [REDACTED] en cuyo caso será en la Cuenta núm. [REDACTED] indicando en el beneficiario el T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO Sección 4^a NIF: [REDACTED], y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos [REDACTED] en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente libre certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP30BRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;





Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: HOXPJXRFFL627RRH330UBOP3OBRBS5P
Data i hora 31/01/2025 11:29	Signat per Sospedra Navas, Francisco José; García Muñoz, Pedro Luis; Toscano Ortega, Juan Antonio;

